

INTERPRETACIÓN CINIIF 9***Nueva evaluación de derivados implícitos***

REFERENCIAS

- NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*,
- NIIF 1 *Adopción, por primera vez, de las normas internacionales de información financiera*,
- NIIF 3 *Combinaciones de negocios*.

ANTECEDENTES

- 1 En el párrafo 10 de la NIC 39 se describe un derivado implícito como «un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente».
- 2 El párrafo 11 de la NIC 39 requiere que el derivado implícito se separe del contrato principal y se contabilice como un derivado si, y solo si:
 - a) las características y riesgos económicos inherentes al derivado implícito no están relacionadas estrechamente con los correspondientes al contrato principal;
 - b) un instrumento independiente con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría los requisitos de la definición de instrumento derivado, y
 - c) el instrumento híbrido (combinado) no se valora al valor razonable con cambios en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo o pasivo financiero medido al valor razonable con cambios en resultados del ejercicio no se separará).

ALCANCE

- 3 De acuerdo con lo establecido en los párrafos 4 y 5 siguientes, esta interpretación se aplicará a todos los derivados implícitos incluidos en el alcance de la NIC 39.
- 4 Esta interpretación no trata los aspectos de recálculo de la valoración que surjan de la nueva evaluación de los derivados implícitos.
- 5 Esta interpretación no trata la adquisición de contratos con derivados implícitos dentro de una combinación de negocios, ni su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición.

CUESTIONES

- 6 La NIC 39 requiere que la entidad, cuando se convierta por primera vez en parte de un contrato, evalúe si ha de separar cualquier derivado implícito de su contrato principal, y que este se contabilice como un derivado según dicha norma. Esta interpretación trata las siguientes cuestiones:
 - a) ¿requiere la NIC 39 que esta evaluación se realice solamente cuando la entidad se convierta, por primera vez, en parte del contrato, o debería ser evaluado de nuevo durante la vida del contrato?
 - b) ¿debería un adoptante por primera vez realizar esta evaluación basándose en las condiciones que existían cuando la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato, o las que subsistan cuando la entidad adopte las NIIF por primera vez?

ACUERDO

- 7 Cuando se convierta por primera vez en parte del contrato, la entidad evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato principal y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar de nuevo esta evaluación, a menos que se haya producido una variación en los términos del contrato que modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que se producirían de acuerdo con el mismo, en cuyo caso, se requerirá una nueva evaluación. La entidad determinará si la modificación de los flujos de efectivo es significativa teniendo en cuenta la forma en que los flujos de efectivo esperados asociados con el derivado implícito, con el contrato principal o con ambos, han variado y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente en virtud del contrato.

- 8 Un adoptante por primera vez evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato principal y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato o, en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo 7 anterior si esta fuese posterior

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

- 9 La entidad aplicará esta interpretación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de junio de 2006. Se aconseja la aplicación anticipada. Si la entidad aplicase la interpretación en un ejercicio que comenzase con anterioridad al 1 de junio de 2006, revelará este hecho. Esta interpretación se aplicará de forma retroactiva.